



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 11 de agosto de 2023.

No. 097

**ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES
SEGUNDA SECCIÓN**

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 514 del H. Congreso del Estado.- Se reforma la fracción VI del artículo 12; el párrafo primero y la fracción III del artículo 25; el artículo 56, el artículo 67 y las fracciones I y V del artículo 77 y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 12, disposiciones todas de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 529 del H. Congreso del Estado.- Por el que se adiciona un capítulo y los artículos 45, 46, 47 y 48 a la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 530 del H. Congreso del Estado.- Que reforman las fracciones IX y X del artículo 380; y las fracciones II y III del 384; y se adicionan la fracción XI al 380; y la fracción IV al 384 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; y reforma el penúltimo párrafo del artículo 134 Bis del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 531 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 532 del H. Congreso del Estado.- Que aprueba inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el nombre de «Felipe Bachomo Aki Cruz».

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

Decreto Número 533 del H. Congreso del Estado.- Que declara Benemérita a la C. Amparo Ochoa Castaños y aprueba se inscriba con letras doradas en el Muro de Honor del salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el nombre de: «Amparo Ochoa Castaños».

Decreto Número 534 del H. Congreso del Estado.- Que aprueba inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, la Divisa «Tecnológico Nacional de México Campus Culiacán».

Decreto Número 547 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y del Código Penal, todas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 563 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de prestación de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 565 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

El Ciudadano DR. RUBÉN ROCHA MOYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR SU SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO: 563

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IX y X del artículo 8; el segundo párrafo del artículo 10; las fracciones VI y VII del artículo 12; y, las fracciones, I, III y VI, y el párrafo segundo del artículo 17; y se adicionan la fracción XI al artículo 8, la fracción VIII al artículo 12; y, el artículo 39 Bis de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa.

Artículo 8. ...

I. a VIII. ...

IX. Enseñanza de lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; y

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

Artículo 10. ...

Para la prestación de dichos servicios, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley General, por esta Ley, la Ley de Protección Civil para el Estado y sus respectivos Reglamentos, así como por las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil de los Centros de Atención en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de los servicios educativos, en el caso que corresponda; de descanso, juego, esparcimiento y los demás relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 12. ...

I. a V. ...

VI. Fomentar la equidad de género;

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo y de los requerimientos y características de los modelos de atención; y

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

Artículo 17. ...

I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyo titular lo presidirá;

II. ...

III. La Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable;

IV. a V. ...

VI. La Secretaría General de Gobierno; y

VII. ...

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, previa aceptación de los mismos, los titulares de la Secretaría de las Mujeres, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los Delegados en el Estado, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, quienes tendrán voz.

...

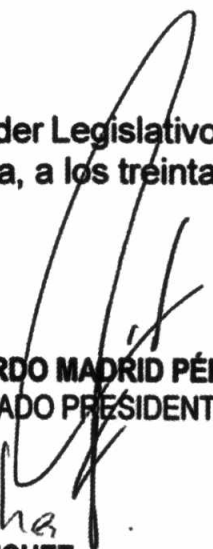
...

Artículo 39 Bis. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veintitrés.



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA



C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día tres de agosto de dos mil veintitrés.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 563, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE SINALOA.